

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00258/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de febrero de dos mil doce, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública que fue registrada con el número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, mediante las cuales solicitó acceder a la información que se transcribe:

“LISTADO DE INMUEBLES, TERRENOS O PREDIOS QUE EL IMEVIS A SOLICITADO O COADYUVADO PARA EXPROPIACION EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y ENERO 2012”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

San Antonio la Isla, Méx., 21 de febrero de 2012.

[REDACTED]

Con relación a su solicitud de Información Pública con número de folio 0008/IMEVIS/IP/A/2012, recibida a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), en la cual describe lo siguiente:

"LISTADO DE INMUEBLES, TERRENOS O PREDIOS QUE EL IMEVIS A SOLICITADO O COADYUVADO PARA EXPROPIACION EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y ENERO 2012."

Al respecto y con fundamento en los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Me permito comentarle que el 09 de febrero de 2012, se recibió la solicitud de información número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, a través del SICOSIEM, la cual fue revisada por la Unidad de Información para posteriormente, turnarla al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien emitió su respuesta por el mismo medio; acto seguido, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información de este Instituto, dentro de los trabajos de la Segunda Sesión Extraordinaria, el proyecto de respuesta para atender su petición, misma que fue objeto de revisión, análisis y validación por los integrantes del Comité de Información, tomando el acuerdo CI-IMEVIS/012/2012, a través del cual, se le da la respuesta que a continuación se enuncia:

En relación a su petición, me permito hacer de su conocimiento, que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no ha participado, solicitado o coadyuvado durante los años 2010, 2011 y enero del 2012, en el procedimiento expropiatorio de inmuebles dentro del Municipio de Texcoco, razón por la cual, no es posible facilitar el listado de inmuebles a que hace referencia.

Por lo anterior y de conformidad con el Capítulo Octavo, numeral 38, inciso d) subinciso e) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le envía la presente respuesta a través del SICOSIEM, mismo medio por el que presentó su solicitud.

Así mismo y en cumplimiento a los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa que de considerar que la respuesta que se le proporciona es desfavorable a su solicitud, podrá presentar ante esta Unidad de Información, un recurso de revisión por escrito o vía electrónica a través del SICOSIEM, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento de la respuesta otorgada.

A t e n t a m e n t e



Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el uno de marzo de dos mil doce

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

San Antonio la Isla, México, a 8 de marzo de 2012.

**Informe de justificación del Recurso de Revisión número
00258/INFOEM/IP/RR/2012,**

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar el informe de justificación.

Con fecha 9 de febrero de 2012, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, SICOSIEM, se recibió la solicitud de Información Pública número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, mediante la cual, la C. Miriam Polette García Sánchez solicitó lo siguiente:

"LISTADO DE INMUEBLES, TERRENOS O PREDIOS QUE EL IMEVIS A SOLICITADO O COADYUVADO PARA EXPROPIACION EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y ENERO 2012.."

Una vez analizada la solicitud de información y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud de Información Pública fue turnada por la Unidad de Información vía SICOSIEM, al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS), con el objeto de atender la solicitud.

Una vez que el Servidor Público Habilitado se allegó de la información, la remitió vía SICOSIEM a la Unidad de Información, consistiendo en lo siguiente:

"En atención a la petición a que se hace referencia, me permito comentar a usted, que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, no ha participado, solicitado o coadyuvado durante los años 2010, 2011 y enero del 2012, en el procedimiento expropiatorio de inmuebles dentro del Municipio de Texcoco, razón por la cual no es posible facilitar el listado de inmuebles que requiere el solicitante."

Con la información proporcionada para atender la solicitud 00008/IMEVIS/IP/A/2011, la Unidad de Información sometió a consideración del Comité de Información del IMEVIS, dentro de los trabajos de la Segunda Sesión Extraordinaria de 2012, el proyecto de respuesta; misma que fue analizada y validada, y mediante la emisión del acuerdo número CI-IMEVIS/012/2012, instruyó a la Unidad de Información para atender la solicitud.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entregó respuesta a la solicitud, a través del SICOSIEM, de conformidad con la modalidad de entrega elegida.

En base a lo anterior mediante el oficio de respuesta de fecha 21 de julio del año en curso, se le informó a la solicitante, Miriam Polette García Sánchez, lo siguiente:

(Se transcribe la respuesta)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Posteriormente, con fecha 05 de marzo de 2012, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, se recibió el Recurso de Revisión número 00258/INFOEM/IP/RR/2012, presentado por Miriam Polette García Sánchez, mediante el cual, impugna la respuesta a la Solicitud de Información número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, indicando lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO
"me niega la información".

Una vez analizado el acto de impugnación contra la respuesta que se le otorgó a la Solicitud de Información número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, nos permitimos exponer los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al respecto, consideramos que el recurso de revisión no encuadra en ninguno de los incisos de este artículo, ya que no se le negó la información solicitada, pues se le hizo entrega de un archivo en formato pdf, con la información que nos fue proporcionada de acuerdo con los archivos que obran en poder de este Instituto, por lo tanto, consideramos que se le contestó favorablemente al peticionario.

Con referencia a las Razones o Motivos de la Inconformidad a que hace alusión el Recurso de Revisión que nos ocupa y que a la letra dice:

"me niega la información ya que en el año 2011, el gobierno del estado realizó una expropiación de un predio en el municipio de texcoco, por lo que los sujetos obligados tienen de acuerdo a la ley proporcionar la información que obra en sus archivos en dicha dependencia existe esos expedientes y me los esta negando violando mi derecho y garantía constitucional a la información pública, dejandome en estado de indefensión como particular."

En ese sentido, es importante mencionar que en la solicitud de información presentada por la C. Miriam Polette García Sánchez, solo requirió lo siguiente **"LISTADO DE INMUEBLES, TERRENOS O PREDIOS QUE EL IMEVIS A SOLICITADO O COADYUVADO PARA EXPROPIACION EN EL MUNICIPIO DE TEXCOCO, DURANTE LOS AÑOS 2010, 2011 Y ENERO 2012."**

Por lo tanto y en atención al siguiente fragmento que expresa en su inconformidad **"me niega la información..."** nuevamente confirmamos que no se le negó la información solicitada, pues como ya se mencionó con anterioridad, se le hizo entrega de un archivo en formato pdf, con la respuesta que nos fue proporcionada por la Dirección Jurídica, de acuerdo con los archivos que obran en su poder.

En cuanto a la parte de su inconformidad en la que indica **"...ya que en el año 2011, el gobierno del estado realizó una expropiación de un predio en el municipio de texcoco..."**, se informa que no solamente el IMEVIS forma parte del Gobierno del Estado, pues tal y como lo externa en otra parte de la citada inconformidad **"...por lo que los sujetos obligados tienen de acuerdo a la ley proporcionar la información que obra en sus archivos..."** es decir, la peticionaria tiene conocimiento de que no solo el IMEVIS, de acuerdo con la Ley correspondiente, puede efectuar acciones para la de expropiación de inmuebles, sino que existen otros Sujetos Obligados con facultades para realizarlas.

Aunado a lo anterior, la peticionaria en su inconformidad, afirma lo siguiente **"...en dicha dependencia existe esos expedientes y me los esta negando violando mi derecho y garantía constitucional a la información pública, dejandome en estado de indefensión como particular."**, en este sentido, se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presume que la solicitante conoce a la perfección como están integrados los archivos del IMEVIS y mal utilizó la Solicitud de Información Pública al hacer su petición inicial, puesto que en ella se lee claramente un apartado que indica: **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:** mismo en el cual no vertió ni proporcionó ningún detalle o información adicional; por lo tanto, y al afirmar en su inconformidad que "...en dicha dependencia existe esos expedientes y me los esta negando...", reflexionamos que actuó de mala fe y dolo al solicitar su información e interponer el recurso de revisión materia del presente informe, toda vez que como la quejosa lo ha referido, tiene pleno conocimiento del contenido del Decreto Expropiatorio, documento en el cual se detalla con exactitud que Dependencia Gubernamental Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, solicitó la expropiación de bienes y cuál será el destino de éstos; sin embargo, se reafirma que durante el periodo al que refiere el recurrente, este Instituto no ha llevado a cabo o solicitado a la legislatura local, Decreto Expropiatorio alguno.

En base a lo expresado y en atención simple y llana de la petición efectuada a través de la solicitud de Información Pública número 00008/IMEVIS/IP/A/2012, el Instituto hizo entrega de la respuesta en tiempo y forma, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos de lo expuesto y conforme a los artículos 41 y 71 de la Ley de la materia, resulta evidente que el recurso de revisión no es procedente.

Respetuosamente y en ejercicio a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral sesenta y nueve, solicitamos derecho de Audiencia.

Con fundamento en el apartado sesenta y ocho de los citados Lineamientos, se rinde este informe de justificación, solicitando se tenga por presentado en tiempo y forma.

En su oportunidad y tomando en consideración los elementos aportados se deseche el recurso de revisión número 00258/INFOEM/IP/RR/2012.

Atentamente



Juan Bernal Vázquez
Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado, entregó la respuesta a la solicitud de información el veintiuno de febrero de dos mil doce; por consiguiente, se considera como fecha de notificación del acto impugnado, el día antes señalado; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que la recurrente promoviera recurso de revisión, transcurrió del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil doce, por lo que si la recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el uno de marzo de dos mil doce; es evidente que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

EXPEDIENTE: 00258/INFOEM/IP/RR/2012.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa que no se le entregó la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es ineficaz.

En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, la recurrente solicitó un listado de inmuebles, terrenos o predios que el sujeto obligado a solicitado o coadyuvado para expropiación en el municipio de Texcoco, durante los años 2010, 2011 y enero 2012.

El sujeto obligado al entregar respuesta y en el informe justificado, hizo del conocimiento de la recurrente que en el periodo de tiempo solicitado, no ha solicitado o coadyuvado con otra autoridad ante la legislatura para la expropiación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

████████████████████
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del algún inmueble en el Municipio de Texcoco, lo cual se traduce en un hecho negativo, esto es, que en el periodo de tiempo solicitado no se ha generado la información solicitado, aun cuando está dentro de las facultades del sujeto obligado.

Ahora bien, es necesario aclarar que no es necesario que se realice un acuerdo de inexistencia en atención a que la citada declaratoria, únicamente procede en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que generó, poseyó o administró su información pública no la tiene.

Así, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** por el titular del ente público, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos como el que acontece, en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

██
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Son aplicables al caso los criterios 003/2011 y 004/2011 del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

██
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Clarificado lo anterior, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no se ha generado ningún documento relacionado con la solicitud de información (expropiación), de ahí que se trata de una aseveración que tiene la presunción de veracidad, e implica un hecho negativo, por lo que no requiere de un acuerdo de inexistencia, de ahí que resulten infundados los motivos de inconformidad analizados.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.
[REDACTED]
INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE** pero **infundados** los motivos de inconformidad en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta entregada por el sujeto obligado, por las consideraciones expresadas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00258/INFOEM/IP/RR/2012.

**INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI
GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS
MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00258/INFOEM/IP/RR/2012.**